Modifica la ley N° 19.300, que Aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en lo concerniente a la revisión de las resoluciones de calificación ambiental

Boletín N°10900-12

Considerando:

Chile se posiciona en la región y en el mundo como un país que basa su economía principalmente en la minería. Por tanto, a lo largo del país existen ciudades sede de una variada gama de actividades mineras, tales como la explotación de minerales, transporte, importación y exportación de los mismos.

Las ciudades mineras de Chile, entre ellas Calama o Antofagasta, se ven expuestas a las externalidades negativas relativas a la explotación y/o transporte de minerales, como por ejemplo el concentrado de cobre, pudiendo producir graves daños tanto al medio ambiente como a la salud de la población debido a la toxicidad y alta capacidad contaminante de dichos minerales, si es que no se toman las medidas correspondientes necesarias con aplicación de tecnologías eficaces que mermen el posible daño a la salud pública y al medio ambiente.

En vista de lo dicho, la ley 19300, en conjunto con el Decreto 40 que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen un Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, disponiendo que variadas actividades, entre ellas la portuaria y la minera, se deberán someter a una evaluación de impacto ambiental para poder ejercer sus proyectos o actividades, las cuales serán aprobadas o rechazadas en virtud de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA). Las RCA que sean favorables para la realización de alguna actividad o proyecto sometido a la mencionada evaluación, deberá certificar que se cumplen todos los preceptos legales y requisitos ambientales, incluyendo posibles labores de mitigación y restauración para su ejercicio y ejecución.

La Superintendencia de Medio Ambiente es la encargada de la fiscalización del permanente cumplimiento de las normas medio ambientales, y de que los proyectos y actividades que han

pasado la evaluación ambiental cumplan cada uno de los requisitos y exigencias dispuestos en su respectiva RCA.

Aunque existe una gama de aristas legales y fiscalizadoras para la adecuada aplicación de la ley medio ambiental, se han notado falencias gravísimas en la ejecución de proyectos y actividades aprobadas, ya sean por falencias de contenido propias de las mismas RCA, o por contravención de los titulares de dichos proyectos o actividades sobre lo dispuesto en las mismas. Los ejemplos nacionales son variados, entre otros, los proyectos "Terminal de Embarque de Graneles Mirenales – Puerto Antofagasta, II Región" (RCA N° 131/2013), y "Sistema de Acopio de Concentrados – Puerto Antofagasta, Acopio de Concentrados en Puerto Antofagasta" (RCA N° 12/2006), en los cuales la Superintendencia de Medio Ambiente detectó graves falencias, iniciando acciones judiciales para dejar sin efecto dichas Resoluciones de Calificación Ambiental, aunque no obteniendo una decisión judicial favorable.

Todo lo dicho refleja que es menester actualizar o mejorar las leyes vigentes que abarcan el tema tratado en la presente, ya que aunque existan diversos mecanismos de evaluación y de fiscalización que traten de resguardar la salud de la población y el impacto negativo al medio ambiente, siguen siendo infructuosos en la práctica. A saber, el artículo 25 quinquies de la Ley 19300 establece que excepcionalmente pueden ser revisadas, ya sea de oficio o por petición del titular o del directamente afectado, las RCA cuando "*ejecutándose el proyecto las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones*". Aunque el mencionado artículo enmarca el camino adecuado a seguir, es necesario poner énfasis a dicha revisión, para el adecuado cumplimiento de la normativa correspondiente y de los preceptos dispuestos en las mismas RCA.

En virtud de lo expuesto, tengo el honor de someter el siguiente proyecto de ley a esta H. Cámara:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1: Sustitúyase el actual inciso primero del artículo 25 quinquies de la Ley 19300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente por el siguiente:

"La Resolución de Calificación Ambiental aprobada por el Ministerio de Medioambiente deberá ser revisada de oficio por los órganos administrativos respectivos, cuando se cumpla el plazo de cinco años y en periodos sucesivos de 5 años para las Resoluciones de Calificación Ambiental que contemplen plazos mayores con el objeto de verificar que se cumpla la normativa medio ambiental vigente y lo dispuesto en la misma resolución, sin perjuicio que, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones."

Dra. Marcela Hernando

H.Diputada de la República